--- Trelew, de agosto de 2.011.-

--- **Y VISTOS**: La resolución de fs. 52/54, el recurso de apelación de fs. 55, concedido a fs. 60, y fundado a fs. 61/65, y ----------

--- **CONSIDERANDO**: ----------

--- **I.-** Que por la resolución de fs. 52/54 el juez "a quo" decidió hacer lugar al pedido de caducidad de la instancia planteada por la ejecutada, impuso las costas al actor y reguló los honorarios profesionales. ----------

--- Para decidir así consideró, sucintamente y en lo pertinente, que: a) con fecha 23/06/2009 se despachó la ejecución, ordenándose mandamiento de intimación de pago y embargo; b) esta diligencia fue devuelta por no existir el domicilio denunciado; c) con fecha 19/08/2009 se despachó nuevo mandamiento, también devuelto; d) con fecha 22/10/2009 se ordenó publicar edictos para citar a la demandada; e) el 24/06/2010 la actora denuncia nuevo domicilio de la demandada y expresa que no realizó la publicación de los edictos; f) se libra nuevo mandamiento el 06/07/2010, que también es devuelto por no existir el domicilio; g) se realizan distintas actuaciones (Juzgado Electoral Federal) y la actora solicita nuevo mandamiento al domicilio que denuncia bajo responsabilidad, librándose el mandamiento requerido el 03/04/2011; h) del retiro de los edictos de fecha 06/11/09 y la denuncia de domicilio de fecha 24/06/2010 ha ocurrido holgadamente los tres meses previstos por el art. 310, inc. 2º, del C.P.C.C., no habiendo acreditado la actora –indica el magistrado de grado– que haya efectivizado labor alguna para impulsar el procedimiento. ----------

--- Agrega que: i) la demandada no consintió acto alguno luego de la caducidad, y que j) desde la providencia (fs. 36, del 15/11/2010) que tuvo por recibida la nota de la Secretaría Electoral informando el domicilio y la solicitud del nuevo mandamiento (fs. 37, 01/03/2011) también ha operado el plazo previsto por la citada norma. ----------

--- Expresa el magistrado de grado que: k) el Código procesal exige que la caducidad sea acusada antes de consentirse cualquier actuación posterior al vencimiento del plazo legal; l) y en autos, indica, no se encuentra consentido ningún acto posterior a la fecha en que se produjo la caducidad denunciada, pues la demanda se presentó acusándola (fs. 45/46) dentro de los cinco días de que tomó conocimiento de la ella. ----------

--- Consecuentemente el juez "a quo" resuelve hacer lugar a la caducidad de la instancia en cuestión. ----------

--- **II.-** Contra esta decisión se alza la ejecutante a fs. 55 y funda agravios a fs. 61/65. En lo conducente, sintéticamente, expresa que: a) la sentencia es arbitraria e irrazonable y se aparta del derecho vigente; b) su parte impulsó el procedimiento denunció domicilio y solicitó se libre mandamiento, bajo responsabilidad de la actora, y se diligenció; c) considerando el plazo de diligenciamiento del mandamiento –dice– el proceso no estuvo inactivo ni siquiera medio mes (sic) mientras que el plazo del art. 310, ap. 2º, de la ley de rito establece el plazo de tres meses para que proceda la caducidad; d) el tribunal indica que entre el 06/11/2009 y el 24/06/2011 transcurrió un período extenso y

mayor de tres meses, en que la causa estuvo inactiva y los actos procesales que la impulsaron no han sido consentidos por la contraria; e) el juez "a quo" dice el quejoso no ha considerado que el tiempo que toma arbitrariamente para indicar operada la caducidad, tuvo lugar cuando aún no había sido trabada la litis. Cita doctrina y jurisprudencia que avalaría su posición y solicita que se revoque la resolución de grado. --- **II.-** Así planteado el caso corresponderá confirmar la decisión de primera instancia en lo que ha sido objeto de agravios. ----------

--- En efecto, el plazo de caducidad aplicable según el art. 310, inc. 2º, del C.P.C.C. debe computarse considerando en forma armónica las disposiciones de los arts. 318, párr. 1º, segunda parte, y 319 del Código de procedimiento. ----------

--- Si bien la caducidad de la instancia puede ser declarada –a partir de la comprobación del vencimiento de los plazos correspondientes– antes de que cualquiera de las partes impulsen el procedimiento, requiere, en rigor, petición de parte (art. 319, cit.) y, eventualmente, el no consentimiento de la contraria si el acto en cuestión ha sido extemporáneo (art. 318, cit.). Es que la realización tardía de un acto con pretensión impulsoria sólo podrá purgar un plazo de caducidad ocurrido si la contraria lo consiente, esto es, si no lo cuestiona dentro del plazo necesario para que adquiera firmeza (doc. art. 172, C.P.C.C.; conf. MAURINO, Alberto L., "Perención de la instancia en el proceso civil", Ed. Astrea, Buenos Aires, 2ª ed., 2003, p. 79). ----------

--- En autos, efectivamente, desde se ordenó la citación por edictos el 27/10/2009 (fs. 22, no publicados y glosados a fs. 26/27 y manifestación de fs. 28) hasta que el accionante se presenta denunciando nuevo domicilio de la contraria para pedir nuevo mandamiento el 24/06/2010 (fs. 24) ha transcurrido con exceso el plazo de caducidad previsto por el art. 310, inc. 2º, C.P.C.C. Del mismo modo, desde la posterior resolución del 15/10/2010 (fs. 36), en relación con la nota de la Secretaría Electoral, y el consecuentemente pedido de nuevo mandamiento el 01/03/2011 (fs. 37), también ha ocurrido el plazo de caducidad de la instancia. Por lo que los mandamientos diligenciados de fs. 40/41 no modifican la extemporaneidad de aquellos actos pretendidamente impulsorios. De allí que correctamente el juez "a quo" consideró que asistía razón a la contraria, quien no consintió aquellos actos en su primera presentación dentro del plazo para realizar la impugnación correspondiente (fs. 45). -----

--- De tal modo, puede decirse, entonces, que el acto de impulso del proceso en cuestión produce efectos limitados en la causa, que se proyectan hacia el juez, quien luego del mismo no puede declarar de oficio la perención. Pero para que tal acto impulsorio produzca efectos hacia la contraria se requiere que ésta lo consienta expresa o tácitamente, y ello en autos no ha ocurrido. ----------

--- Esta es la solución que surge de la economía del Código Procesal Civil y Comercial; que, además, es consecuente con la doctrina judicial de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que, ya en la causa "Gobierno Nacional contra Toba SA" de 1970 (Fallos 276:311), resolvió que "las presentaciones de la actora cuando ya había vencido el

plazo de caducidad no la sanean, si no fueron consentidas por la demandada, que opuso la caducidad en su primera presentación" (Consid. 8º; en el mismo sentido, CS, 13/06/2006, "Asociación Trabajadores del Estado c. Provincia de Misiones", Fallos 329:2226, voto del Dr. Fayt, Consid. 2º). ----------

--- En suma, la convalidación o purga de la caducidad sólo se presenta cuando, habiendo transcurrido el plazo legal para que la misma opere, se produce un acto impulsorio "consentido" (conf. MAURINO, "Perención", cit., p. 79; este cuerpo desde la SIC. Nº159 de 1997, también SIC. Nº 108 de 2004 y Nº130 de 2009). Toda vez que la demandada no ha consentido ningún acto extemporáneo, se confirmará la resolución apelada. ----------

--- **IV.-** Por la forma en que se resuelve el presente, las costas se impondrán al recurrente perdidoso en (art. 70, C.P.C.C.). En mérito de la extensión e importancia de las labores desarrolladas, el resultado obtenido en el incidente, así como el carácter con que actuaran, corresponde regular los honorarios de los Dres. E. F. C. y J. F. C. en 8Jus, en forma conjunta (arts. 5º, 6º, 6bis, 7º, 8º, 13, 32, ley XIII nº 4; texto ley XIII nº 15). ----------

--- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE**: ----------

--- Confirmar la resolución de fs. 52/54. ----------

--- Imponer las costas a los recurrentes perdidosos. ----------

--- Regular los honorarios de los Dres. E. F. C. y J. F. C. en 8Jus, en forma conjunta. ----------

---------- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y hallarse con licencia el restante integrante de la Sala (art. 7º ley V nº 17). --------- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

---- REGISTRADA BAJO EL Nº _____ DE 2011 – SIE.- CONSTE.----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO